

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0081100 de VICTOR ALFONSO GUEVARA SANCHEZ actuando como agente oficioso de MARIA EDELMIRA SANCHEZ, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Víctor Alfonso Guevara Sánchez, quien actúa en representación de su señora madre María Edelmira Sánchez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de Capital Salud E.P.S-S, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta el promotor que su señora madre, se encuentra afiliada como cotizante en Capital Salud EPS-S, que el pasado 13 de noviembre presentó quebrantos de salud los cuales la llevaron a una hospitalización de urgencias en el hospital tunal donde fue diagnosticada con valvulopatía aórtica y diabetes tipo 2, razón por la cual fue remitida el 19 de noviembre para la Clínica Red Humana IPS en donde fue ratificado el diagnóstico por lo que se requiere cirugía de reemplazo de las válvulas del corazón.

Adujo que el 6 diciembre al realizar las pruebas cruzadas para buscar la sangre que se requería para la cirugía se encuentra según la Fundación banco nacional de sangre Hemolife “ debito de los altos títulos de anticuerpos NO ES POSIBLE REALIZAR PRUEBAS CRUZADAS” razón por la cual no fue posible realizar el cambio de válvulas, por lo que el 30 de Diciembre de 2021, fue valorada por un hematólogo quien le ordeno exámenes con los cuales se determinaría el tipo de sangre que ella requiere para ser intervenida quirúrgicamente y ya para el 5 de febrero fue valorada nuevamente por servicio de cirugía cardiovascular en la sud red norte (Hospital Simón Bolívar) donde el galeno tratante determino “ paciente con antecedentes de falla cardiaca, en plan de manejo quirúrgico para doble cambio valvular aórtico y mitral, no se realizó en el momento por alteración hematológica y no disponibilidad de unidades sanguíneas; dichas ordenes fueron radicadas en Capital salud, quien genero la autorización para el reemplazo valvular para la Clínica Red Humana IPS, la autorización fue generada el 3 de marzo del presente año.

Expreso que el 14 de febrero su madre ingresa al servicio de urgencias del hospital el tunal por aumento de los síntomas cardiacos hinchazón generalizada del cuerpo, retención de líquidos, falla en el ritmo cardiaco y la tensión arterial, los médicos tratantes informan que los trámites para la cirugía se deben continuar por la EPS y no por el servicio médico de urgencias razón por la cual el día 21 de febrero se genera salida, luego el día 17 de marzo una vez se tiene la autorización por parte de la EPS se radican los documentos para la cirugía en Red Humana IPS, quien genero cita para cardiovascular a el día 20 de mayo, cita a la que no puedo asistir su señora madre debido a una descompensación severa por lo que tuvo que ser internada en el Hospital Simón Bolívar al cual llevo con una bradicardia severa por lo que fue necesario ingresarla a sala de reanimación y de manera prioritaria poner un marca paso en el corazón.

Señaló que el 21 de mayo el Hospital Simón Bolívar determina que su señora madre requiere servicio de electrofisiología para valoración de urgencia, servicio que no tenía la capacidad de brindar razón por la cual se remitió mediante proceso de referencia a la clínica Red Humana IPS, donde determinan que requiere un marcapaso Bicameral además del cambio de las válvulas del corazón, pero por la falta del banco de sangre y del hematólogo dicha entidad empieza proceso de referencia para una Clínica de cuarto 4° nivel que cuente con todos los servicios que se requieren para poder realizar la cirugía, pero Capital salud no la ha trasladado al servicio de salud que ella requiere y no le han puesto el marcapaso no solo por la sangre sino porque la primera intervención que se debe realizar es el recambio valvular.

Indica que la Clínica Red Humana solicita a Capital Salud EPS una valoración para servicio de Hematología de manera ambulatoria con el fin de avanzar en el diagnóstico adecuado y de esta manera realizar los procedimientos médicos que requiere, esta cita se da el 17 de junio del 2022 en la Clínica Oncolife, pero esta clínica no le presta el servicio

solicitado por parte de Capital salud IPS sino le genera una valoración por medicina familiar con un médico general y no especialista como lo solito la EPS, señalando el medico “ dado que la patología cardiovascular ni la hematológica tienen bases oncológicas NO PRODRIA SER VALORADA POR SERVICIOS DE HEMATOLOGÍA INSTITUCIONAL, se indica valoración por Hematología NO ONCOLOGICA” concluyendo el accionante que al realizar el traslado a Oncolife IPS se puso en riesgo la vida de su señora madre, ya que trasladar un paciente hospitalizado con lleva riesgos y se aceptó el traslado por que este era un servicio de hematología no para una cita con médico general.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Refirió el accionante que la conducta de CAPITAL SALUD E.P.S., atenta contra los derechos fundamentales a la salud, la vida, y a la seguridad Social, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a Capital Salud E.P.S, el traslado a una clínica de cuarto nivel (4°) con el fin de realizar todos los estudios pertinentes por Hematología y electrofisiología, y que a su vez esta institución tenga banco de sangre con el fin de lleva cabo la cirugía que fue ordenado por el especialista tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a CAPITAL SALUD EPS para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; igualmente se ordenó vincular a la CLINICA RED HUMANA IPS, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional. y se decretó la medida provisional solicitada, ordenando la remisión de la CLINICA RED HUMANA IPS, para una clínica de cuarto nivel que tenga servicio de cirugía cardiovascular, hematología, banco de sangre y electrofisiología.

En auto de fecha 1 de julio de 2022 y previo a hacer el pronunciamiento de fondo, el despacho considero necesario vincular al Hospital Simón Bolívar, Hospital el Tunal, Fundación Banco Nacional de Sangre Hemolife, Clínica Oncolife, Homocentro Distrital y Hospital San José Centro, solicitándole que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente decisión, nos remita un informe de los antecedentes del caso, junto con la documentación que estimen conveniente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- CAPITAL SALUD EPS S.A.S. a través de apoderado general informo que María Edelmira Sánchez, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activa en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud en su séptima década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas; Cardiopatía valvular FEVI 41%, Insuficiencia mitral severa. Presenta títulos altos de anticuerpos, por lo cual solicita valoración por Hematología. Por lo tanto, requiere remisión a nivel IV.

Señala que la EPS, al ser el conocedor de la red disponible, reporta el caso a esta con el fin de efectivizar el traslado del paciente de acuerdo con lo requerido y lo determinado por el médico tratante, por lo que se inicia con el reporte de la IPS, en este caso la Clínica Medical la cual debe contar con información documentada que permita definir la Estabilización del paciente antes del traslado, la Medidas para el traslado, la Lista de chequeo de los documentos necesarios para el traslado que incluya entre otros, para iniciar la presentación del paciente en diferentes IPS que cumplan con los requerimientos médicos, donde se gestionó todo de manera inmediata para la atención requerida de acuerdo con su cuadro clínico actual, no obstante, en el presente caso Capital Salud EPSS ha sido notificado de la solicitud de remisión por parte de la IPS en la cual se encuentra actualmente la paciente, el cual se activa ruta de gestión, siendo aceptada en Hospital San José Centro, añadiendo que, mediante comunicación establecida con el señor Víctor Guevara vía telefónica, confirmó que el día 23 de junio de 2022 a las 03:00 am fue trasladada la usuaria al Hospital San José Centro.

-EL INSTITUTO DISTRITAL DE CIENCIAS BIOTECNOLOGIA E INNOVACIÓN EN SALUD-IDCBIS-a través del representante legal informo que el instituto está en la categoría de Banco de Sangre Vinculado, por lo que, para el suministro de sangre el instituto suscribe contratos o convenios con las instituciones que presten servicios de salud, en el cual se establecen las condiciones técnicas y económicas de la solicitud y entrega los hemocomponentes.

Señala que la Resolución 3100 del 25 de noviembre de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, refiere en cuanto al suministro de sangre que cuando se requiere el servicio pre transfusional habilitado y la entidad no tenga habilitado el servicio, deberán contar un convenio o contrato vigente con un banco de sangre certificado por la autoridad competente; que si el prestador del servicio de salud no tiene habilitado el servicio de gestión pre-transfusional pero realiza procedimientos de transfusión, cuenta con los convenios o contrato vigente con un banco de sangre certificado por la autoridad competente para el suministro de sangre, componentes sanguíneos y la realización de las pruebas pre transfusionales cuando el prestador de servicio de salud no las realice.

Añade que la entidad prestadora de salud que preste el servicio a la salud de la accionante no tenga un banco de sangre propio, dicha entidad deberá contar con un contrato o

convenio suscrito con cualquier banco de sangre vinculado que preste dicho servicio y se encuentre habilitado para el mismo; aclarando que el Instituto suministra los hemocomponentes únicamente a solicitud de la entidad prestadora de salud, la cual se realiza en el marco del ya mencionado contrato o convenio suscrito y de acuerdo a la disponibilidad de sangre de acuerdo al particular de cada paciente, por tanto para el suministro de sangre se debe tener en cuenta que en Bogotá existen 16 bancos de sangre y 83 en total en todo el país, los cuales funcionan de acuerdo con las normas aplicables.

Aduce que referente al caso de la señora María Edelmira Sánchez, únicamente fueron solicitados estudios inmunohematológicos, los cuales se realizaron y fueron enviados los resultados a la entidad prestadora de salud tratante, sin que exista evidencia de que se ha solicitado componentes sanguíneos para la misma, por lo que el instituto no ha validado o amenazado derechos fundamentales a la accionante.

-LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, informó que se ha valorado a la señora MARIA EDELMIRA SANCHEZ, quien se encuentra hospitalizada desde el día 23 de junio de 2022, como afiliada a CAPITAL SALUD EPSS, remitida desde la IPS RED HUMANA; la paciente que ha sido valorada por las especialidades de urgencias, cardiología, hematología, entre otras de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE, atenciones en las cuales le ha sido entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología.

Indica que al ser ingresada al Hospital quedando consignado en la historia clínica el análisis y plan de manejo por el servicio de cardiología con Nota de epicrisis - CARDIOLOGIA, Resumen de la atención:

"Fecha: 04/07/2022 Evolución médica - CARDIOLOGIA, análisis: Paciente de 60 años en vigilancia unidad de cuidado coronario en contexto de cardiopatía valvular con insuficiencia aórtica severa, mitral moderada, y tricuspídea leve, con fevi moderadamente comprometida, arterias coronarias sin lesiones significativas, en plan de intervención quirúrgica para corregir valvulopatía, quien adicionalmente debido a bloqueo av segundo grado mobitz II con progresión a bloqueo AV completo, requirió colocación de marcapasos transvenoso, en ultimo EKG signos de bloqueo AV primer grado con PR de 276 ms, trastorno extenso de la repolarización cara antero lateral, en el momento con adecuada frecuencia cardiaca, sin mayor estímulo requerido por dispositivo se evaluará evolución del ritmo. En últimos paraclínicos hemograma sin alteración en líneas celulares, función renal conservada, electrolitos sin alteración. Paciente en aceptable estado general, cifras tensionales divergentes, demás signos vitales en parámetros de normalidad, soplo cardiaco descrito, no agregados cardiopulmonares, no signos de falla cardiaca aguda, ventanas

clínicas de perfusión conservadas gasto urinario 0.9 cc/kg/H. Ante hallazgos continuamos terapia farmacológica instaurada, brindamos vigilancia clínica estricta. Se explica a paciente sobre su condición actual y conductas a seguir. Plan de manejo: Hospitalizada en unidad coronaria Cabecera a 30 º Dieta hiposódica hipoglúcida Tapón venoso Marcapaso transvenoso continuo enalapril 5 mg cada 12 horas omeprazol 40 mg día Levotiroxina 50 mcg día, Atorvastatina 40 mg vo día, Espironolactona 12.5mg día, Empagliflozina 10 mg día Bromuro de ipratropio 4 puff cada 12 h, Control de signos vitales - avisar cambios, Control de líquidos administrados y eliminado, Electrocardiograma cada 24 horas, Seguimiento por cirugía cardiovascular, Justificación de permanencia en el servicio.”

Añade que el HOSPITAL DE SAN JOSÉ, no sólo le ha suministrado los servicios de salud requeridos por la paciente, sino que además ha emitido las correspondientes órdenes que el paciente ha requerido como plan de manejo para su patología, luego considera que ha cumplido con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada al accionante, suministrándole los servicios de alta calidad, sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa, proporcionándole las incapacidades médicas del caso, signos de alarma, etc.

Aclara que es deber de su asegurador en salud suministrarle de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica requeridos por la paciente, tal como lo establece la Ley, a través de una IPS que haga parte de su red de servicios, por lo que que, no solo las Entidades Promotoras de Salud, tienen responsabilidad sino que los Entes Territoriales se ven abocados a contratar los servicios ofertados y comercializados por las distintas Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, a fin de satisfacer las necesidades de sus afiliados.

EL Hospital Simón Bolívar, Hospital el Tunal, Clínica Oncolife y Homocentro Distrital, guardaron silencio

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los

derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que Capital Salud E.P.S, traslade a María Edelmira Sanchez a una clínica de cuarto nivel (4°) con el fin de realizar todos los estudios pertinentes por Hematología y electrofisiología, y que a su vez esta institución tenga banco de sangre con el fin de lleva cabo la cirugía que fue ordenado por el especialista tratante.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae en establecer si Capital Salud E.P.S., accionada, como garantes y responsable de la prestación del servicio de salud de María Edelmira Sánchez, desconoce sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, en lo que corresponde a concederle el traslado a una clínica de cuarto nivel (4°) con el fin de realizar todos los estudios pertinentes a efecto que se le realice la cirugía ordenada por el especialista tratante consistente en manejo quirúrgico para doble cambio valvular aórtico y mitral.

Sobre el particular debe señalarse lo indicado por la H. Corte:

DERECHO A LA SALUD: Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, se ha advertido que

el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Precisamente, ha señalado que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

PRINCIPIO DE SUBSDIDIARIEDAD EN MATERIA DE SALUD-Mecanismo jurisdiccional que se ejerce ante la Superintendencia de Salud no ha sido reglamentado y por tanto, no es idóneo y eficaz para la defensa de los derechos de los usuarios

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de los sujetos de especial protección constitucional, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la Historia Clínica, aportada como anexo y de las manifestaciones hechas por el hijo de la paciente, se tiene que su señora madre fue diagnosticada con valvulopatía aórtica y diabetes tipo 2, por lo que se requiere cirugía de reemplazo de las válvulas del corazón., lo cual le garantiza el derecho a la salud y a la vida.

Finalmente se reitera que el fundamental derecho a la salud es evidente tratándose de una paciente de especial atención y protección constitucional que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que genera un deterioro progresivo de su estado de salud,

y es el Estado quien tiene la posición de garante y por ende quien se encuentra en la obligación de brindarle atención integral y preferente en salud a ésta.

Ahora bien, de la respuesta dada con ocasión a la presente acción constitucional, Capital Salud EPSS informo que le notificaron por parte de la IPS en la cual se encuentra actualmente la paciente, quien activo ruta de gestión, siendo aceptada en Hospital San José Centro, aclarando que, mediante comunicación establecida con el señor Víctor Guevara, accionante vía telefónica, confirmó que el día 23 de junio de 2022 a las 03:00 a.m., fue trasladada su señora madre al Hospital San José Centro.

Luego tenemos que nos encontramos frente a la **carencia actual de objeto por hecho superado**, toda vez que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

Luego, si bien es cierto, al momento de instaurar la acción de amparo, no se había dado la orden de traslado a una clínica de cuarto nivel (4°) con el fin de realizar todos los estudios pertinentes por Hematología y electrofisiología, y que dicha institución tenga banco de sangre con el fin de llevar a cabo la cirugía que fue ordenado por el especialista tratante, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia, a Capital Salud EPSS le fue notificada la remisión por parte de la IPS en la cual se encuentra actualmente la paciente, una vez activada la ruta de gestión, siendo aceptada en Hospital San José Centro, añadiendo que, mediante comunicación establecida con el señor Víctor Guevara vía telefónica, confirmó que el día 23 de junio de 2022 a las 03:00 a.m. fue trasladada la usuaria al Hospital San José Centro, quien una vez vinculado informó que ingresada la señora MARIA EDELMIRA SANCHEZ, se hospitalizo desde el día 23 de junio

de 2022, como afiliada a CAPITAL SALUD EPSS, a quien se valoró por las diferentes especialidades de urgencias, cardiología, hematología, entre otras y ordenando los respectivos tratamientos de su patología en el plan de manejo por el servicio de cardiología, en donde entre otras se destaca de la nota de epicrisis - CARDIOLOGIA, "*...en plan de intervención quirúrgica para corregir valvulopatía, quien adicionalmente debido a bloqueo av segundo grado mobitz II con progresión a bloqueo AV completo, requirió colocación de marcapasos transvenoso,...*" igualmente, se le indica que debe estar bajo vigilancia clínica estricta. y se le explica sobre su condición actual y conductas a seguir, con un plan de manejo: Hospitalizada en unidad coronaria, destacando que no sólo le ha suministrado los servicios de salud requeridos, sino que además ha emitido las correspondientes órdenes que la paciente ha requerido como plan de manejo para su patología; por lo esta sede judicial concluye que se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

Pese a lo anterior se insta a CAPITAL SALUD EPSS y a las vinculadas en el futuro, la atención médica requeridos por la paciente ya sea en cuentión de trámites o procedimientos sean atendidos y suministrados de forma oportuna, con calidad y seguridad, tal como lo establece la Ley, pues tal como lo señalo el Hospitl San Jose, no solo las Entidades Promotoras de Salud, tienen responsabilidad sino que los Entes Territoriales quienes deben contratar los servicios ofertados y comercializados por las distintas Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, a fin de satisfacer las necesidades de sus afiliados, por lo que reitera el despacho el llamado a estas entidades prestadora de salua a que sean más diligentes en el trámite y la atención de los usuarios.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por VICTOR ALFONSO GUEVARA SANCHEZ quien actúa como agente oficioso de MARIA EDELMIRA SANCHEZ, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a CAPITAL SALUD EPSS y a las vinculadas en el futuro, la atención médica requeridos por la paciente ya sea en cuentión de trámites o procedimientos sean atendidos y suministrados de forma oportuna, con calidad y seguridad, tal como lo establece la Ley, pues tal como lo señalo el Hospitl San José, no solo las Entidades Promotoras de Salud, tienen responsabilidad sino que los Entes Territoriales quienes deben contratar los servicios ofertados y comercializados por las distintas Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, a fin de satisfacer las necesidades de sus afiliados, por lo que reitera el despacho el llamado a estas entidades prestadora de salud a que sean más diligentes en el trámite y la atención de los usuarios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a665b626c14d37095ebb17aec367d00ae925d7ee1012ac45a73ac0cda57e1110**

Documento generado en 06/07/2022 06:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>